

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Fijación de alimentos
Radicación	11001311001720230064200
Demandante	Diana Milena Pirabán Jiménez
Demandado	Edgar Fernando Castillo Romero

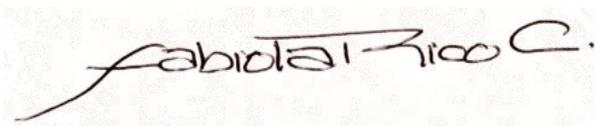
Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de DIANA MILENA PIRABÁN JIMÉNEZ, encaminado a que se conceda el amparo de pobreza que fuera negado en providencia del 24 de octubre de 2023, al no haberse suscrito por la demandante.

No obstante, se aprecia que, junto con el escrito contentivo del recurso, se aportó la solicitud de amparo de pobreza con el lleno de los requisitos legales (archivo digital 09); por lo tanto, en virtud del principio de **economía procesal**, y por ser procedente, se **concede el amparo de pobreza** requerido por DIANA MILENA PIRABÁN JIMÉNEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedora de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del principio de la buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento de la solicitante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

Finalmente, se ordena por secretaría librar los oficios dirigidos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que la parte interesada proceda a su radicación y se materialicen las medidas cautelares decretadas en la providencia del 24 de octubre de 2023 (archivo digital 08).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada (acumulada)
Radicación	11001311001720220079400
Causante	Marina Araque de Silva y Luis Hernando Silva Gómez

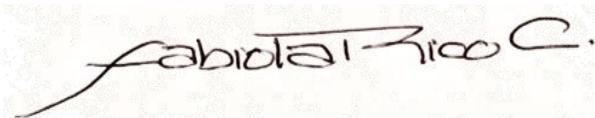
La apoderada judicial de los herederos LUIS ALEXANDER SILVA ARAQUE, FRANKY YESID SILVA ARAQUE y ERIKA PATRICIA SILVA ARAQUE, puso en conocimiento del despacho que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DUITAMA (que recibió el despacho comisorio por parte del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO), rechazó la comisión designada por falta de competencia territorial, toda vez que el inmueble objeto de secuestro está ubicado en el municipio de Nobsa (Boyacá), pese a encontrarse registrado en Sogamoso (archivo digital 55, cuaderno principal).

Por lo anterior, se **comisiona** al **juez promiscuo municipal de Nobsa (reparto)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **095-22092** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boyacá), la cual debe cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes del Código General del Proceso.

El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicar al secuestre su designación, así como para fijarle honorarios por su gestión; para tal efecto, por secretaría **librese el despacho comisorio** ordenado con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, copia de esta providencia y el certificado de tradición donde consta la inscripción del gravamen, los cuales deben ser aportados por el interesado, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada (acumulada)
Radicación	110013110017 20220079400
Causante	Marina Araque de Silva y Luis Hernando Silva Gómez

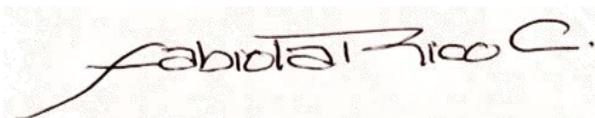
Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de los herederos LUIS ALEXANDER SILVA ARAQUE, FRANKY YESID SILVA ARAQUE y ERIKA PATRICIA SILVA ARAQUE, y una vez verificado que el embargo se encuentra registrado (archivo digital 46, cuaderno principal), se decreta el **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20523356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Por lo anterior, se **comisiona al juez civil municipal (reparto) y/o a la alcaldía** de la localidad donde se encuentra ubicado el referido inmueble para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual debe cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso.

El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicar al secuestre su designación, así como para fijarle honorarios por su gestión; para tal efecto, por secretaría **librese el despacho comisorio** ordenado con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, copia de esta providencia y el certificado de tradición donde consta la inscripción del gravamen, los cuales deben ser aportados por el interesado.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

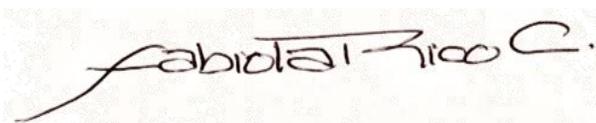
Clase de proceso	Sucesión intestada (acumulada)
Radicación	11001311001720220079400
Causante	Marina Araque de Silva y Luis Hernando Silva Gómez

En atención al escrito remitido por la apoderada judicial de MARÍA MERCEDES PUENTES MORALES, **presunta compañera permanente** del causante (archivos digitales 47, 50, 51 cuaderno principal), se le ordena **estarse a lo dispuesto en la decisión del 12 de diciembre de 2023** (archivo digital 38), en la que ya se le había indicado que dicha petición es **improcedente** porque la suspensión no se encuentra establecida en el estatuto procesal para las sucesiones, únicamente es posible la **suspensión de la partición**, tal como expresamente lo señala el artículo 516 del Código General del Proceso, y el trámite de la referencia aún no se encuentra en dicha etapa.

Adicionalmente, se le recuerda a la profesional que su poderdante **no ha sido reconocida** en el presente asunto como compañera permanente del causante, por lo que no ostenta la calidad de interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1312 del Código Civil y, en caso de requerir la suspensión de la partición, como ya se le indicó, deberá dar **estricto cumplimiento** a lo ordenado en el referido artículo 516.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

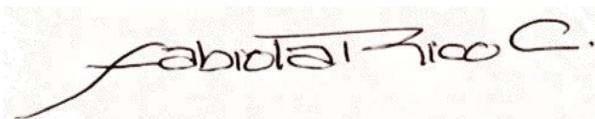
Clase de proceso	Sucesión intestada (acumulada)
Radicación	11001311001720220079400
Causante	Marina Araque de Silva y Luis Hernando Silva Gómez

En atención al escrito remitido por la apoderada judicial de los herederos LUIS ALEXANDER SILVA ARAQUE, FRANKY YESID SILVA ARAQUE y ERIKA PATRICIA SILVA ARAQUE (archivo digital 57, cuaderno principal), y en aras de evitar vicios que afectan la validez de las actuaciones a futuro, se ordena **adicionar el acta de audiencia** de inventarios y avalúos del 13 de diciembre de 2023 (archivo digital 44), en el sentido de indicar que la diligencia se refiere a la **sucesión intestada y acumulada** de LUIS HERNANDO SILVA GÓMEZ y MARINA ARAQUE DE SILVA, y no solo a la de esta última, como quedó allí consignado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría **elaborar nuevamente los oficios** dirigidos a la DIAN, incluyendo los datos de ambos causantes.

NOTIFÍQUESE (4)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

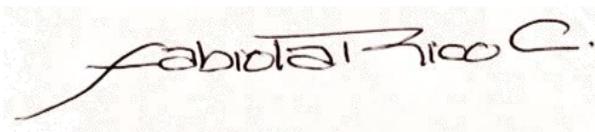
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación	11001311001720210062400
Demandante	Mauricio Hernán Bonilla Contreras
Demandada	Marie Jassblady Parra Bustos

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandado en reconvencción MAURICIO HERNÁN BONILLA CONTRERAS, presentó contestación oportuna de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 05, cuaderno demanda de reconvencción).

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría **correr traslado de las excepciones de mérito** propuestas, tanto en la contestación de la demanda principal como en la demanda de reconvencción, por el término de **cinco (05) días**, remitiendo el **link del expediente digital** a los apoderados judiciales de las partes, advirtiéndole que el término previamente señalado deberá empezar a contarse a partir de los **dos (02) días** hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

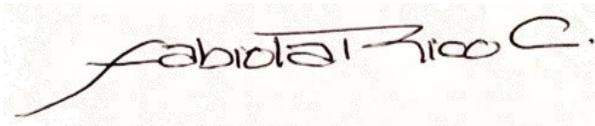
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación	11001311001720210062400
Demandante	Mauricio Hernán Bonilla Contreras
Demandada	Marie Jassblady Parra Bustos

Sería del caso resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial del demandante principal, en contra de la providencia del 27 de septiembre de 2023 (archivo digital 13, cuaderno principal), de no ser porque en decisión de esta misma fecha se está corriendo **traslado conjunto de las excepciones de mérito** propuestas en el curso del trámite, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste a **ambas partes**.

Por lo anterior, en virtud del principio de **economía procesal**, el despacho se abstiene de resolver el recurso, toda vez que con las actuaciones desplegadas por el juzgado se tiene por satisfecha la pretensión del recurrente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

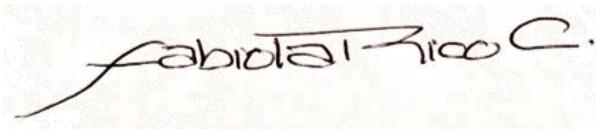
Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210058000
Causante	Euclides Murcia

Téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la DIAN (archivo digital 64), para que estos procedan a realizar las gestiones tendientes a sanear el trámite y de esta forma poder continuar con el decreto de la partición de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicación	11001311001720210058000
Causante	Euclides Murcia

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente GRACIELA CABREJO DE MURCIA, en contra de la providencia del 04 de septiembre de 2023 (archivo digital 48), en la que se decretó el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número **50C-537445** y **166-56002**, en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que no es correcto decretar el secuestro del 100% de los referidos inmuebles, toda vez que solamente el 50% de los predios son de titularidad del causante, mientras que el otro 50% son propiedad de la cónyuge sobreviviente, quien es una persona de la tercera edad y actualmente habita en los bienes objeto de secuestro.

Por lo anterior, solicita que se reponga la decisión impugnada y en su lugar no se decrete el secuestro de los inmuebles o, en su defecto, se designe a GRACIELA CABREJO DE MURCIA como administradora.

CONSIDERACIONES

El inciso 1°, artículo 480 del Código General del Proceso, establece:

“EMBARGO Y SECUESTRO. *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”.* (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en providencia del 27 de octubre de 2021 se decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número **50C-537445** y **166-56002**, y el 01 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de los herederos reconocidos GISETH NATALIA MURCIA MONSALVE y JEISON EUCLIDES MURCIA MONSALVE solicitó el secuestro de dichos bienes, acreditando la materialización del embargo respecto de cada uno de ellos.

Por lo anterior, se profirió la decisión impugnada, mediante la cual se decretó el secuestro de los predios que, de conformidad con los certificados de tradición aportados, pertenecen al causante y a la cónyuge sobreviviente, por lo que tienen la calidad de bienes sociales, circunstancia que legitima las cautelas decretadas, atendiendo lo expresamente establecido en la norma previamente citada.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se decretó el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número **50C-537445** y **166-56002** se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de los interesados la solicitud elevada por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente GRACIELA CABREJO DE MURCIA, para ser designada como administradora de los bienes objeto de secuestro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

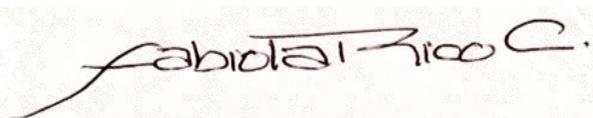
PRIMERO. No reponer la providencia del 04 de septiembre de 2023 (archivo digital 48), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría **dar cumplimiento** a lo ordenado en la referida providencia del 04 de septiembre de 2023, elaborando los correspondientes despachos comisorios para el efecto.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente GRACIELA CABREJO DE MURCIA, esto es, que sea designada como administradora de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número **50C-537445** y **166-56002**; dicha petición **se pone en conocimiento** de los demás herederos para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con que se realice tal designación, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 496 del Código General del Proceso, todos los herederos que han aceptado la herencia ostentan su administración.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente
Radicación	11001311001720200067200
Demandante	María Nelsy Villar Caro
Titular del acto jurídico	Raúl Romero Fonseca

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado judicial de MARÍA NELSY VILLAR CARO en contra de la providencia del 20 de octubre de 2023 (archivo digital 26), mediante la cual se prescindió del traslado de las excepciones de mérito por secretaría, en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que debe surtirse el traslado de las excepciones de mérito en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, aunado a que afirma que no le ha sido remitido el escrito contentivo de la contestación de la demanda y las excepciones, por lo que no es procedente prescindir de dicho traslado, de acuerdo con la norma citada, que no ha sido derogada, a pesar de encontrarse vigente la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente la decisión impugnada, y en su lugar se corra el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la apoderada judicial de RAÚL ROMERO FONSECA, LEIDY FRANCY ROMERO ZAMBRANO y MARISOL ROMERO ZAMBRANO.

CONSIDERACIONES

El parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, establece:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el 13 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de RAÚL ROMERO FONSECA, LEIDY FRANCY ROMERO ZAMBRANO y MARISOL ROMERO ZAMBRANO presentó contestación de la demanda (archivo digital 22), en la que además propuso excepciones de fondo.

Asimismo, se constata que este escrito fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial de MARÍA NELSY VILLAR CARO

(eduardo_reyes35@hotmail.com), en la misma fecha (archivo digital 22); lo anterior permite acreditar que se dio cumplimiento a lo preceptuado en la norma previamente citada, que en ninguna medida pretende derogar o restar validez a las disposiciones del artículo 370 del Código General del Proceso, sino que de su redacción se desprende que el objetivo de la norma es lograr la mayor economía procesal y dar un impulso más expedito a los procesos, sin desconocer el derecho de defensa y contradicción que les asiste a las partes involucradas en el trámite.

Así las cosas, si la remisión de la contestación se efectuó el 13 de diciembre de 2022, el traslado se entiende surtido el 15 de diciembre de 2022, por lo que el término para emitir pronunciamiento sí corrió, tal y como lo prevé el referido párrafo, artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, pero el aquí recurrente guardó silencio.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, concluye el despacho que la providencia a través de la cual se prescindió del traslado de las excepciones de mérito por secretaría se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este no se concederá, al ser **abiertamente improcedente**, toda vez que no está enlistado entre los susceptibles de impugnación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

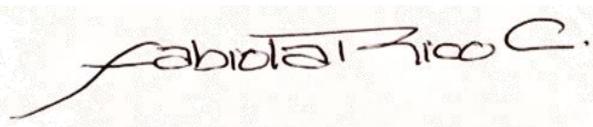
PRIMERO. No reponer la providencia del 20 de octubre de 2023 (archivo digital 26), por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser abiertamente **improcedente**, como ya se ha indicado.

TERCERO. Por secretaría **elaborar los oficios** ordenados en las providencias del 20 de octubre de 2023 (archivos digitales 26 y 27), en aras de obtener la valoración de apoyos de RAÚL ROMERO FONSECA y continuar con el trámite de la referencia, así como para recaudar la información relacionada con su estadía en el HOGAR REFUGIO DE AMOR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720190088000
Demandante	Ángela Milena Garzón Ordoñez
Demandados	Herederos de Oscar Ibarra Díaz

Verificando el expediente, se aprecia que el auxiliar de la justicia designado en providencia del 24 de agosto de 2023, a la fecha, no ha tomado posesión del cargo.

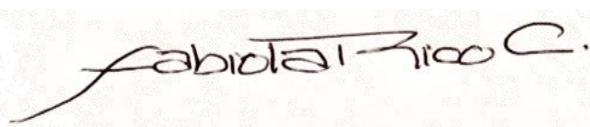
Por lo anterior, se ordena su **relevo** y se **designa** como curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de OSCAR IBARRA DÍAZ, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada **DIANA PAOLA RODRÍGUEZ MALAGÓN**, portadora de la tarjeta profesional número 375.137; correo electrónico: diuna16@hotmail.com.

Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remítase el **link del expediente digital**, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede a la curadora el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

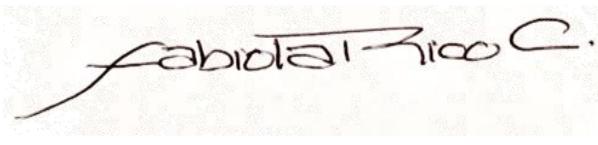
Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Rehechura del trabajo de partición
Radicación	11001311001720150096000
Demandantes	Oscar Arturo Montañez Contreras y otros
Demandados	Luz Marina Montañez Álvarez y otros

Ténganse por agregados al expediente y pónganse en conocimiento de las partes, las diferentes manifestaciones realizadas por el representante legal y una de las empleadas de la empresa QUARQS S.A.S. (antes VID.AA. S.A.S.), así como la objeción a la rendición de cuentas presentada por dicha compañía (archivos digitales 91, 95, 99, 100, 101 y 102, cuaderno principal), advirtiendo que, por el momento, no se emitirá pronunciamiento frente a estos escritos, en tanto que se materializa la comisión ordenada en providencia del 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Rehechura del trabajo de partición
Radicación	11001311001720150096000
Demandantes	Oscar Arturo Montañez Contreras y otros
Demandados	Luz Marina Montañez Álvarez y otros

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de los demandados LUZ MARINA MONTAÑEZ ÁLVAREZ, GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ ÁLVAREZ, GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ÁLVAREZ y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ, en contra de la providencia del 21 de noviembre de 2023 (archivo digital 82, cuaderno principal), en la que se relevó del cargo de secuestre designado a la empresa TRIUNFO LEGAL S.A.S. y se ordenó comisionar al JUZGADO PROSMICUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (REPARTO) para que designe un secuestre de su lista de auxiliares de la justicia y se realice la entrega de los bienes objeto de secuestro, en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente radica su oposición en que considera que, debido a la aceptación realizada por la empresa TRIUNFO LEGAL S.A.S. en el cargo de secuestre, y en virtud del principio de economía procesal, debe tenerse por aceptado el cargo y continuar con el trámite de entrega de los bienes a cargo de la empresa QUARQS S.A.S. (antes VID.AA. S.A.S.).

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión impugnada, y en su lugar se ordene la entrega de los bienes objeto de secuestro a la empresa TRIUNFO LEGAL S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 49 del Código General del Proceso, acerca de la comunicación de nombramiento, aceptación del cargo y relevo de los auxiliares de la justicia, establece:

“El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado **no acepte el cargo dentro de los cinco (5)***

*días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente***". (Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, y descendiendo al caso concreto, se aprecia que en providencia del 25 de octubre de 2023 (archivo digital 76, cuaderno principal), se relevó a la empresa FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN S.A.S. del cargo de secuestre, puesto que no manifestó nada respecto de su designación, se nombró a TRIUNFO LEGAL S.A.S. para que fungiera como tal, y el 26 de octubre de 2023 se remitió el correspondiente telegrama comunicando la designación a esta nueva empresa (archivo digital 78, cuaderno principal).

Asimismo, se observa que TRIUNFO LEGAL S.A.S. solo manifestó su aceptación al cargo hasta el 22 de noviembre de 2023 (archivo digital 83), excediendo por mucho el término de cinco días establecido en la normal para tal fin, y un día después de haberse proferido la providencia atacada, en la que se ordenó su relevo; por lo tanto, es claro que los requisitos para emitir dicha decisión se vieron cumplidos. Adicionalmente, se ordenó comisionar al juez competente en el municipio de Sogamoso (Boyacá), en aras de garantizar el adecuado manejo de los bienes objeto de secuestro, en virtud de su ubicación.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, concluye el despacho que la providencia a través de la cual se relevó del cargo de secuestre designado a la empresa TRIUNFO LEGAL S.A.S. y se ordenó comisionar al JUZGADO PROSMICUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (REPARTO) para que designe un secuestre de su lista de auxiliares de la justicia y se realice la entrega de los bienes objeto de secuestro se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

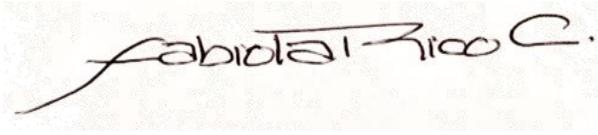
PRIMERO. No reponer la providencia del 21 de noviembre de 2023 (archivo digital 82, cuaderno principal), en la que se relevó del cargo de secuestre designado a la empresa TRIUNFO LEGAL S.A.S. y se ordenó comisionar al JUZGADO PROSMICUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (REPARTO) para que designe un secuestre de su lista de auxiliares de la justicia y se realice la entrega de los bienes objeto de secuestro, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por secretaría **elaborar el despacho comisorio** dirigido al JUZGADO PROSMICUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (REPARTO), en aras de materializar lo ordenado en la referida providencia del 21 de noviembre de 2023.

TERCERO. Comunicar esta decisión, por el medio más expedito, al representante legal de la empresa QUARQS S.A.S. (antes VID.AA. S.A.S.), para que esté al tanto de las resultas del nombramiento del nuevo secuestre y proceda a hacer la entrega de bienes y la rendición de cuentas correspondientes, cuando el nuevo secuestre acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720240009900
Demandante	Tania Katherine Rocha Hueso
Demandado	Kevin Sthiven Acevedo Patiño
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **privación de la patria potestad** que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Bosa, en interés de la menor **N.V.A.R.**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **Tania Katherine Rocha Hueso** y en contra del padre de la misma, señor **Kevin Sthiven Acevedo Patiño**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificación que deberá realizarse por la parte demandante de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **N.V.A.R.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

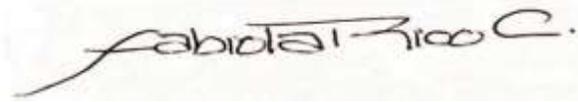
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **N.V.A.R.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

Radicado 11001311001720240009900

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 041 De hoy 12-03-2024
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720240009600
Demandante	Zully Margarita Rodríguez Quintero
Demandado	Juan Sebastián González Patiño
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder, en debida forma, con las formalidades del art. 5º de la ley 2213 de 2022; esto es, indicando en el mismo, el correo electrónico de la apoderada; además, por cuanto el allegado con la demanda se encuentra recortado en el margen derecho del mismo, que no permite su lectura completa.

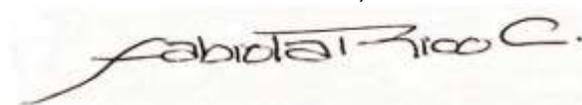
2.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 041	De hoy 12-03-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	110013110017 20240009400
Demandante	Nelson Javier Cadena Rojas
Demandado	Aura Inés Toca Correa
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder, en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de **cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (adventista del séptimo día)**, como quiera que el acompañado con la demanda lo es para un proceso de DIVORCIO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES.

2.- Como consecuencia del numeral anterior proceda a adecuar el encabezado y la pretensión primera de la demanda.

3.- Respecto a la pretensión sexta de la demanda, de regular las visitas de la madre para con las hijas menores de edad; proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., presentando de manera clara y precisa dicha petición.

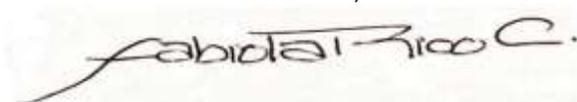
4.- Adicione las pretensiones de la demanda, señalando como debe quedar regulado lo relacionado a los alimentos a las hijas menores de las partes, de conformidad al art. 82 num. 4º del C.G.P., y complementemente hechos de la demanda, indicando cuales son los gastos mensuales de las menores hijas de las partes, allegando los documentos que soporten su dicho.

5.- Teniendo en cuenta las causales invocadas para solicitar el divorcio, señale los hechos que configuran cada una de ellas, e indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 041

De hoy 12-03-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720240008600
Demandante	Yamile Sánchez Contreras y otros
Demandados	Luz Mery Contreras Chico y otros
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia de la sentencia de segunda instancia, proferida la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **8 de mayo de 2018**, dictada dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA de Yamile Sánchez Contreras, Nancy Sánchez Contreras, Martha Judith Sánchez Contreras y Myrian Contreras Guzmán contra Luz Mery Contreras Chico, José Antonio Contreras Chico y Ana Jackeline Contreras Chico con radicado 110013110017-2009-00989-00, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Yamile Sánchez Contreras, Nancy Sánchez Contreras, Martha Judith Sánchez Contreras y Myrian Contreras Guzmán** y en contra de **Luz Mery Contreras Chico, José Antonio Contreras Chico y Ana Jackeline Contreras Chico**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$15'860.608,90.00), correspondiente al capital adeudado a YAMILE SANCHEZ CONTRERAS.

2.- Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$15'860.608,90.00), correspondiente al capital adeudado a MARTHA JUDITH SANCHEZ CONTRERAS.

3.- Por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$15'860.608,90.00), correspondiente al capital adeudado a NANCY SANCHEZ CONTRERAS.

4.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$47'581.826,70.00), correspondiente al capital adeudado a MYRIAM CONTRERAS GUZMAN.

5.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

6.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

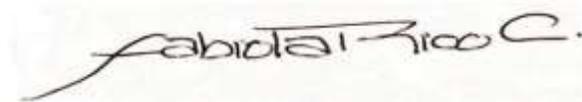
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. WILLIAM ENRIQUE CUERVO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 041	De hoy 12-03-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

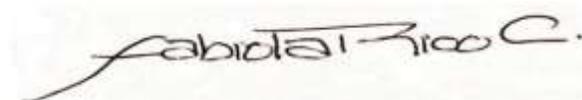
Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230067600
Demandante	Luz Marina Achury Rocha
Demandado	Henry Robles Molano
Asunto	Agrega comunicaciones

Las comunicaciones vistas en los ítems 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 25, remitidas por Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Scotiabank, Banco Davivienda, Banco Itau, Banco Av. Villas, y de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ordenan agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 041	De hoy 12-03-2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720230089600
Demandante	Angela María Romero Martínez
Demandado	Daniel Humberto Lozano Novoa
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse subsanado en tiempo la misma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **permiso de salida del país**, que instaura a través de apoderada judicial, la señora **Angela María Romero Martínez** en contra de **Daniel Humberto Lozano Novoa**, respecto del menor M.D.L.R., hijo de las partes.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notifíquese este auto de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

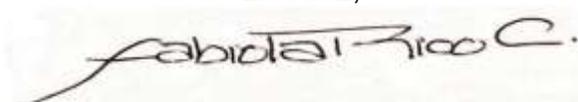
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos al Juzgado, conforme a los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese personería jurídica al Dr. LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los fines del poder conferido a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 041

De hoy 12-03-2024

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicado	11001311001720240010100
Demandante	Pedro Álvaro Vargas Amórtegui
Demandada	Lina María Cuervo Castillo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que promueve a través de apoderado judicial, **PEDRO ÁLVARO VARGAS AMÓRTEGUI** y en contra de **LINA MARÍA CUERVO CASTILLO**, respecto del niño **P.J.V.C.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al artículo 8° del Ley 2213 de 2022

Conforme lo previsto en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, comuníquese a los parientes del niño **P.J.V.C.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

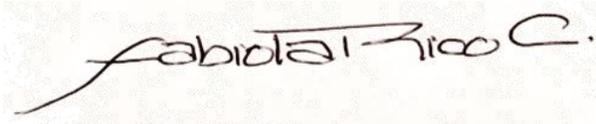
De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el niño **J.J.C.P.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al artículo 10° del Ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONOCER personería jurídica al abogado MAURICIO PARRA CARRERO como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a los **apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20240010000
Causante	Luisa Fernanda Acevedo Torres
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, debidamente otorgado y para iniciar el presente asunto; toda vez que, no fue arrimado con la demanda.

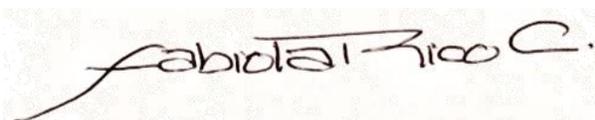
2.- **Excluya la pretensión segunda**; toda vez que, es la misma petición relacionada en el numeral primero.

2.- A fin de poder determinar la competencia para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **artículo 444 Ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023, allegando los respectivos certificados del valor catastral de los citados predios para el presente año.

3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20240009100
Causantes	Rosa Irene Alvarado de Castro y Ángel Miguel Castro Campos
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

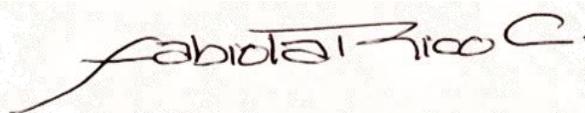
1.- **Apórtese el registro civil de matrimonio** entre los causantes ROSA IRENE ALVARADO DE CASTRO y ÁNGEL MIGUEL CASTRO CAMPOS; toda vez que, no fue arrimado con la demanda.

2.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2024**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2024.

3.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720240009000
Causante	Juan de Jesús Aldana Guerrero
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Excluya de la pretensión segunda** el reconocimiento de MARIA NIEVES GARCIA VARGAS como cónyuge supérstite; toda vez que, no aporta acreditación alguna que pruebe dicha relación con el causante.

2.- **Apórtese el registro civil de matrimonio** entre el causante JUAN DE JESUS ALDANA GUERRERO y MARIA NIEVES GARCIA VARGAS; toda vez que, no fue arrimado con la demanda.

3.- Presente nuevamente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2024**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2024.

4.- **Complemente los hechos de la demanda**, indicando lo referente al primer matrimonio del causante, en especial, si esta sociedad ya se encuentra liquidada.

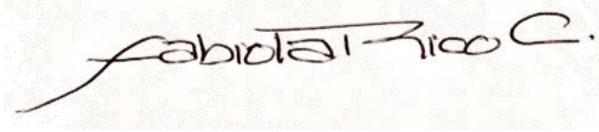
5.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

6.- Debe presentar la nueva demanda en forma integral, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720240008700
Demandante	Carlos Eduardo Cardona Zuluaga
Demandada	Zandra Julieta Díaz Ardila
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por **CARLOS EDUARDO CARDONA ZULUAGA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ZANDRA JULIETA DIAZ ARDILA**.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el **proceso verbal**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada y manifestar bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

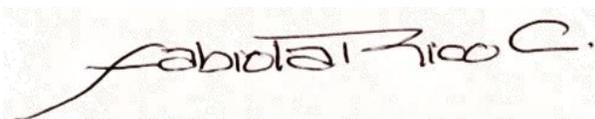
QUINTO. NOTIFICAR al **Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público** adscritos al despacho, en interés de la niña K.A.C.D.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARGARITA ALONSO GARNICA como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. REQUERIR a los **apoderados de las partes y auxiliares de la justicia** para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Modificación de cuota de alimentos y régimen de visitas
Radicado	11001311001720240008100
Demandante	Héctor Fabio Ríos Hernández
Demandada	Martha Angélica Trujillo Rojas
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Excluya de las pretensiones principales** lo relacionado con el régimen de cuidado personal de la niña G.R.T, toda vez que, según el poder aportado, no se encuentra facultado para solicitar la modificación de dicho régimen.

2.- **Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** (artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso) previo a iniciar la presente demanda de regulación de visitas (artículo 40 numeral 1º de la Ley 640 de 2001, hoy artículo 69 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022).

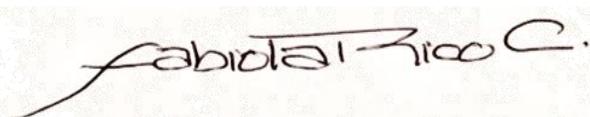
3.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, **acredite en debida forma** que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

*“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)” (Subraya y Negrillas fuera de texto)*

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220055900
Demandante	Libia Esmeralda Poveda Calderón
Demandado	Edward Freddy Varón Bonilla

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante señora Libia Esmeralda Poveda Calderón, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, notificado el día siguiente de los referidos mes y año, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas en la contestación de la demanda, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, el traslado de las excepciones en el caso que nos ocupa; debe hacerse por auto, tal como lo establece el art. 443 C.G.P. que indica:

(...) Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas

1.- De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplicación del parágrafo art. 9 de la Ley 2213 de 2022, no deberá darse curso a la misma; toda vez que, hay una norma especial que rige los procesos ejecutivos.

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

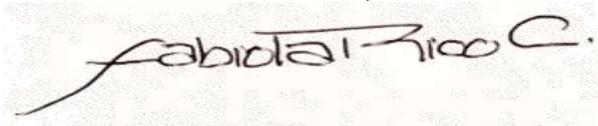
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 30 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme, ingrédese al despacho para continuar el tramite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220055900
Demandante	Libia Esmeralda Poveda Calderón
Demandado	Edward Freddy Varón Bonilla

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se niega por improcedente la entrega de títulos consignados para el asunto que nos ocupa, así como el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro del mismo no se ha proferido orden de seguir adelante la ejecución (numeral 034, 035 y 036 del expediente).

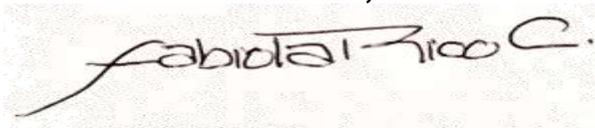
2.- Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por el apoderado judicial del ejecutado, proceda de conformidad a lo señalado en el artículo 129 del Código de la Infancia y adolescencia, esto es prestar caución en la suma equivalente al valor que garantice de las cuotas de alimentos y de vestuario de los dos años siguientes.

Dicha suma de dinero deberá ser puesta a disposición de este Juzgado y para el citado proceso, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales.

3.- De otra parte, se requiere a los apoderados de las partes que actúen dentro del presente asunto, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720190073500
Demandante	Rosalba Cañon Achury
Demandado	María Yanin Cañón y Otros

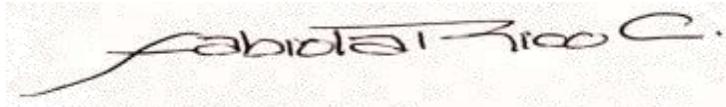
En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Téngase en cuenta la Curadora Ad Litem de la demandada aceptó el cargo y contestó en tiempo la demanda VIRGINIA PÁEZ RODRÍGUEZ, at (numeral 030 al 032 del expediente).

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por parte de los apoderados judiciales de los demandados por el término de cinco (05) días, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandante; se advierte que el término previamente señalado empezará contarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (numerales 136, 176, 188, 195 del expediente).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 041 de hoy, 12/03/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO